

SECRETARÍA. Montería, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2020.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de **BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8** contra **EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS**. RADICADO 23 001 31 03 003 2018 00112- 00.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S (llamada en garantía) en contra del proveído de fecha 19 de agosto de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de nulidad invocada por el llamado en garantía.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, decidió negar la solicitud de nulidad invocada por el llamado en garantía, por considerar que BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S fue notificada en debida forma del auto que le llamaba en garantía, el cual, en el ordinal quinto de la parte resolutive, le concedía un término de 20 días para que ejerciera su defensa, sin que así lo hubiere hecho, ni hubiere nombrado un apoderado judicial.

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuestos el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el mandatario judicial de la llamada en garantía BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S, y basa sus argumentos, en resumen, de la siguiente manera:

Comenta que el Despacho reconoció que no se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía cuando le fue notificado el auto que admitió el llamamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., por lo que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda entraña violación al debido proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer, si es posible o no, reponer el auto con calenda 19 de agosto de 2020, teniendo en cuenta principalmente, que, a tenor del apoderado judicial del llamado en garantía la notificación de la misma no se surtió en legal forma.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro estudio arguyendo que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad,

en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, otea esta Agencia Judicial que, en efecto, el representante legal de la empresa llamada en garantía BERAH CONSTRUCCIONES SAS, fue notificado en legal forma de manera personal el día 12 de julio del año 2019, data en la que acudió al juzgado adjuntando el certificado de existencia y representación legal obrante a carillas 218 a 221, para exponer su calidad de representante; por tanto, en tal fecha queda la persona notificada de manera personal del auto que llama en garantía, por lo que debe dársele el traslado de 20 días para que presente su defensa, lo anterior a fin de desvirtuar las pretensiones que se le endilga, y sin embargo no lo hizo.

Siendo ello así, no le es dable a la entidad resistente argumentar la falta de notificación personal, o pretender que el auto que admita la demanda sea notificado por conducta concluyente como lo indica el artículo 301 del C.G.P., pues, no puede existir una dualidad en cuanto a la notificación de BERAH CONSTRUCCIONES SAS, como nuevamente se pretende, pues, en el auto recurrido primero se hace hincapié a la notificación personal y a la de aviso, y esta providencia se pretende alcanzar la notificación personal o por conducta concluyente, lo cual constituye un contrasentido a las normas procesales que regulan el tópico de la notificación, pues, de ser así, se tendría disparidad de términos para hacer uso de los medios de defensa.

Y es que sabemos que la figura del llamamiento en garantía, está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Que los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código General del proceso, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación-bajo juramento-de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia, los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Una vez verificados los requisitos indicados, el juez admitirá el llamamiento y citará al llamado de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del C.G.P. La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta el llamamiento, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, situación que se verifica en este asunto, por tanto, la notificación realizada en el proceso de marras se encuentra acorde a ley, y no debe darse una doble notificación (personal y por conducta concluyente) conforme lo solicitado.

Conforme a todo lo fundamentado, se procederá a mantener incólume el auto del 19 de agosto del 2020 y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por estar enrostrado en el numeral 6° del artículo 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto recurrido adiado 19 de agosto de 2020, por lo dicho precedentemente.

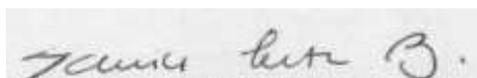
SEGUNDO: CONCEDER el Recurso en subsidio de Apelación en efecto devolutivo del auto 19 de agosto de 2020, por lo que se ordena acreditar el pago del arancel de que trata el acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 al correo electrónico de este despacho judicial.

Una vez se haya acreditado el pago del citado arancel, envíese copia digitalizada al Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Montería, del expediente, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA”.

TERCERO: POR secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8536b0204c6784674fbcf28d2bf8d87f8cf25f8bdcad4cac04e11de6d06ed4c

Documento generado en 15/10/2020 03:52:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**